

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 255804089001
2022-00048-00

EJECUTANTE: LERY VANESSA ARIAS RUIZ

EJECUTADO: HOLMAN EDGARDO SILVA BELLO

Pulí, Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto del escrito de subsanación de demanda presentado por la señora LERY VANESSA ARIAS RUIZ, dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 255804089001 2022-00048-00, radicado en contra del señor HOLMAN EDGARDO SILVA BELLO.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se inadmite la demanda ejecutiva de alimentos incoada por LERY VANESSA ARIAS RUIZ en contra de HOLMAN EDGARDO SILVA BELLO, debe decirse que no se subsanaron en debida forma los yerros allí evidenciados.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, es propio indicar que revisados los documentos aportados y presentados en tiempo con el escrito subsanatorio, se evidencia que, si bien es cierto se individualizaron mejor las pretensiones, no obstante, se continua incumpliendo el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, toda vez que, no se expresa con precisión y claridad de donde sale el valor de los gastos por concepto de educación, ya que en el acta

de conciliación No. 570 se indica “ (...) *Los gastos, por este concepto correrán por parte iguales, o sea el 50% a cargo de cada progenitor, en un colegio oficial, si el niño va a ser vinculado en un colegio privado, debe haber acuerdo escrito por parte de los progenitores.*” Situaciones que no se encuentran acreditadas, bien sea aportando debidamente el documento pertinente (acuerdo voluntario interpartes) para designar como valor correspondiente al 50% por concepto de educación, doscientos noventa y un mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$291.667) o el relativo a trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$333.333). Igualmente no se entregaron los documentos que soporten los gastos sufragados por la progenitora, en ausencia de una suma fija estipulada en el acta de conciliación que se pretende ejecutar.

Cuando en el auto inadmisorio se le señalaba a la señora LERY VANNESSA ARIAS RUIZ, que expresara con precisión y claridad los hechos de la demanda, a esto se refería esta Funcionaria Judicial, pues no solamente basta con indicar una gran cantidad de sumas, en un solo numeral y sin determinar cada una de ellas de dónde sale y los documentos que las soporten.

Igualmente, se observa que se pasó por alto la necesidad que asiste en estos trámites procesales de acatar lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues no se encuentran los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones alegadas por la ejecutante, y, si bien es cierto, se adicionó un valor a los gastos por educación, se omitió indicar por qué corresponde a ese monto, cuál fue el acuerdo celebrado entre las partes, para tener esa suma y no otra como la que debe liquidarse, así como tampoco se tiene claro por esta Funcionaria Judicial si a hoy el ejecutado a efectuado algún pago correspondiente a las obligaciones adquiridas mediante el acta de conciliación No. 570.

Se manifestó en el auto inadmisorio que el hecho tercero de la demanda refería a una transcripción de la pretensión 3.1., situación que no se esclarece con la subsanación de la demanda, mediante la determinación y clasificación de cada uno de ellos, por lo tanto, aún existe falta de claridad en los hechos.

De lo anterior, he de indicarle que la afirmación de los hechos es carga procesal y responsabilidad exclusiva de quien demanda, de tal modo que es necesario relatar adecuadamente, de modo preciso y completo los hechos de la demanda, y, se observa que la señora LERY VANESSA ARIAS RUIZ, los presenta de manera incompleta, pues no se describen las condiciones de tiempo, modo y lugar que dan

origen al libelo, ni los elementos y fundamentos fácticos de la acción que ha de promover; lo anterior, en cumplimiento del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares, pasa también por alto la ejecutante lo referido por la suscrita Jueza en auto inadmisorio, y es que, al ser una medida cautelar previa, esta debe presentarse en escrito separado junto a las pruebas que allí se pretendan hacer valer, no basta con mencionar que se aporta el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. 156-49760, como lo hizo en el escrito subsanatorio de demanda.

En relación con la constancia de ejecutoria se debe decir que el referido documento de acuerdo con la ley, numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. se establece como solemne para probar la existencia o validez, y con el objetivo de que determinado acto jurídico nazca a la vida jurídica, siendo para el caso que se estudia la constancia de ejecutoria una formalidad ad substantiam actus o ad solemnitatem, artículo 256 ibídem, establecida por el legislador, es indispensable que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo traigan consigo constancia de su ejecutoria, y aunque es cierto que la conciliación se agotó en una audiencia virtual, no por ello la decisión adoptada en la misma, pierde su condición de providencia, y, por tanto, debe tenerse en cuenta respecto de ésta, lo señalado por el artículo 114 del C.G.P., numeral 2°.

Ahora bien, a pesar que se elevó la solicitud ante el Defensor de Familia del Centro Zonal de San Juan de Rioseco, con ello no se da cumplimiento a lo normado por el epígrafe señalado en los párrafos anteriores, pues no puede dársele a una solemnidad legalmente establecida, un tratamiento diferente al de su cumplimiento, tal y como lo establece la norma que lo contempla.

Conforme a las normas antes citadas, es claro, que si bien es cierto las copias simples tendrán el mismo valor probatorio que los documentos originales o de las copias auténticas, también lo es, que cuando se pretende demandar una obligación expresa, clara y exigible, el título ejecutivo, en donde conste dicha obligación, debe ser presentado con la constancia de ejecutoria, por ello tampoco se cumplió con este requisito.

Finalmente y como quiera que respecto de la cuantía, la señora ARIAS RUIZ señaló que la cuantía era menor de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es

por lo que subsanado ese yerro, se tendrá a LERY VANESSA ARIAS RUIZ como ejecutante en nombre propio, por encontrarnos ante un ejecutivo de mínima cuantía, dentro del cual el ejecutante puede actuar en su nombre pues así se lo permite la Ley.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

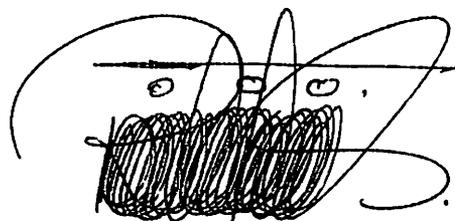
RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER personería jurídica a LERY VANESSA ARIAS RUIZ como ejecutante en nombre propio, dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 255804089001 2022-00048-00 iniciado en contra de HOLMAN EDGARDO SILVA BELLO.

SEGUNDO.- RECHAZAR la demanda ejecutiva de alimentos No. 255804089001 2022-00048-00 iniciada por LERY VANESSA ARIAS RUIZ en contra de HOLMAN EDGARDO SILVA BELLO, atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. - En firme el presente auto, EFECTUENSE las desanotaciones en los libros radicadores y ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a dense, scribbled mass of lines with several loops extending upwards and outwards.

RUTH FANNY GALVIS ARDILA

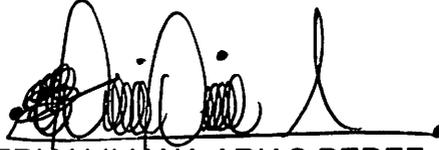
“ JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI,
CUNDINAMARCA 17 NOV 2022

Por anotación en el estado No. 088
de esta fecha fue notificado el presente
auto.



DERLY LILIANA ARIAS PEREZ
Secretaria